



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-38894443- -APN-DGD#MP - C. 1644

VISTO el Expediente N° EX-2018-38894443- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 23 de mayo de 2017, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR contra las firmas SHELL C.A.P.S.A., AXION ENERGY S.A., YPF S.A., y PAMPA ENERGÍA S.A. por supuesta infracción a la Ley N° 25.156, actualmente la Ley N° 27.442

Que dicha denuncia tuvo su génesis en un reclamo gremial efectuado ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Provincia de SANTA FE, por parte del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe contra la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR; ello, por advertirse que sus estaciones de servicio asociadas procederían a suspender y/o despedir a los afiliados de la entidad sindical denunciante, reduciendo también sus horarios de trabajo y/o iniciando procedimientos preventivos de crisis en razón de la promulgación de la Ley Provincial N° 13.525 (incremento de alícuota del Impuesto a los Ingresos brutos).

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, en representación y en defensa de los intereses de la totalidad de las estaciones de servicio de la Provincia de SANTA FE, planteó –en lo que aquí interesa– ante las firmas denunciadas una solicitud a fin que tomaran los recaudos pertinentes tendientes a regularizar cierta situación de "competencia desleal intramarca" generada por un período aproximado de DOCE (12) meses.

Que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR se basó esencialmente en la supuesta existencia de canales ilícitos de comercialización directa de combustibles promovidos por las presuntas responsables las firmas SHELL C.A.P.S.A., AXION ENERGY S.A., YPF S.A., y PAMPA ENERGÍA S.A., quienes verían reducidos sus costos con este accionar, en detrimento de las estaciones de servicio minoristas a quienes se les tornaría inviable el negocio al perder mercado por la diferencia de precio al que comercializarían los mayoristas que venden el combustible con camiones

propios violando supuestamente normas de seguridad y regulatorias para el expendio de combustible.

Que la política de ventas que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR está denunciando, es una práctica comercial que no representa una amenaza para la competencia en los mercados de expendio de combustibles.

Que no hay elementos necesarios que permitan detectar infracción alguna a la ley que rige a la defensa de la competencia

Que, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 7 de junio de 2019, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior, ordenar el archivo de las presentes actuaciones (Artículo 40 de la Ley N° 27442 y Artículo 40 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018); ello, en tanto que la denuncia de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR en contra de las firmas las firmas SHELL C.A.P.S.A., AXION ENERGY S.A., YPF S.A., y PAMPA ENERGÍA S.A. no configura las hipótesis del Artículo 1° de la Ley N° 25.156 ni los actos allí señalados reúnen la tipicidad prevista por el Artículo 2° de dicho ordenamiento legal, normativa aplicable al momento de los hechos denunciados.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480/18, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 40 y 81 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de junio de 2019, correspondiente a la “C. 1644”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-53271872-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.27 18:34:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1644. ARCHIVO ART.40 LEY 27.442

I. SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas: “SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1644)” que tramitan por expediente N° S01:0200874/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas como consecuencia de la denuncia formalizada por el Dr. Guillermo MIGUEL, en su carácter de apoderado de FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR contra las empresas SHELL C.A.P.S.A., AXION ENERGY S.A., YPF S.A., y PAMPA ENERGÍA S.A., por presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia, ordenamiento legal vigente al momento de la denuncia.

II. SUJETOS INTERVINIENTES

El denunciante

1. Se trata de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, a través de su mandatario, el Dr. Guillermo MIGUEL (en adelante, FAENI), entidad que tiene como actividad principal ante la AFIP “941100 (F-883) - Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores”¹.

Los denunciados

2. Las presuntas responsables incluidas en la denuncia son las firmas SHELL C.A.P.S.A., AXION ENERGY S.A., YPF S.A., y PAMPA ENERGÍA S.A.

3. SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, SHELL) trata de un emprendimiento cuya actividad principal ante la AFIP es “192000 (F-883) - Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo”².

4. AXION ENERGY ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, AXION) trata de un emprendimiento cuya actividad principal ante la AFIP es “192000 (F-883) - Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo”³.

5. YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, YPF) tiene como actividad principal ante la AFIP es “61000 (F-883) - Extracción de petróleo crudo (incluye arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.)”⁴

6. PAMPA ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, PAMPA), trata de un emprendimiento cuya actividad principal ante la AFIP es “61000 (F-883) - Extracción de petróleo crudo (Incluye arenas alquitraníferas, esquistos

bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.)”⁵.

III. LOS HECHOS DENUNCIADOS

7. La presente actuación se origina el día 23 de mayo de 2017 a partir de la remisión a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC) por parte del Dr. Juan Pablo DIAB, Secretario de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Fe, de copia de la denuncia efectuada por el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe (en adelante, SOESGPYLA) contra de la propia FAENI. Dicha denuncia fue iniciada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de dicha provincia, por razones ajenas a la competencia de este organismo, pero contiene sin embargo, el planteo de la aquí denunciante (pág. 27/28, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC).

8. Como fundamento de su remisión, el funcionario ante-citado consideró que la conducta descripta por FAENI, podría ser violatoria de la Ley N.º 25.156 —norma vigente a ese momento— (pág. 118/119, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC).

9. Así, lo que llegó a conocimiento de este organismo es que FAENI, en representación y en defensa de los intereses de la totalidad de las estaciones de servicio de la provincia de Santa Fe, planteó —en lo que aquí interesa— ante las firmas denunciadas una solicitud a fin que tomaran los recaudos pertinentes tendientes a regularizar cierta situación de “competencia desleal intramarca” generada por un período aproximado de 12 meses.

10. Dicha situación habría estado determinada por el desarrollo comercial de los “Distribuidores Oficiales Mayoristas” y por la acción del “Canal de Ventas Directas” de las presuntas responsables.

11. Señala la misiva que la acción de venta habría sido con precios notablemente inferiores a los que ofrecería la red de las denunciadas en las estaciones de servicio abanderadas con contrato de exclusividad de comercialización al público consumidor, y en volúmenes poco significativos; lo cual resiente y lesiona comercial y económicamente a los expendedores [de combustibles] en virtud de la caída de ventas.

12. Asimismo, la carta sostiene que el motor del reclamo consiste en la migración o transferencia de volumen a estos “nuevos actores del mercado”⁶ que cuentan con el apoyo e impulso de las empresas petroleras, con mínimas inversiones de infraestructura e imagen y que carecen de las innumerables exigencias en el cumplimiento de ciertas normas de seguridad y/o normas de la Secretaría de Energía de la Nación a las que se encuentran expuestas las estaciones de servicio de bandera.

13. La queja también sostiene que la situación descripta no implica crecimiento de mercado, sino transferencia del mismo con pérdida de rentabilidad para las propias Petroleras, emergente de la comercialización [de combustible] a precios notablemente inferiores.

14. Acusó que la precedentemente descripta “canibalización”⁷ del mercado habilita situaciones indebidas en cuanto a la entrega del producto en instalaciones ilícitas y/o vedadas de los clientes involucrados en la provisión; ello, en total contravención a la normativa estipulada por el Ministerio de Medioambiente de la Provincia de Santa Fe y/o la Secretaría de Ambiente de la Nación, haciéndolos partícipes de tal situación en función del principio de responsabilidad solidaria.

15. A su vez, FAENI destacó que la conducta descripta precedentemente viola lo dispuesto por la Ley N.º 25.156, motivo por el cual, a fin de no continuar ocasionándose perjuicios económicos a los expendedores integrantes de la red de terceros, reiteró su solicitud de inmediata corrección de la citada acción distorsiva del mercado, la cual, habiendo provocado ya la caída de ventas entre un 40% a un 50% del volumen comercializado en las estaciones de servicios de terceros, generaría de forma casi inmediata la necesidad de ajustar el plantel de trabajadores.

IV. EL PROCEDIMIENTO

Ratificación de la denuncia

16. Así formulado el reclamo, el acta de ratificación de denuncia de fecha 12-07-2017 (pág. 126/129, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC) y sus posteriores presentaciones de fecha 21-09-2017 (173/182, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC) y de fecha 13-12-2017 (193/200, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC) dan

cuenta que, no obstante haber sido cumplidos por parte del Dr. Guillermo MIGUEL, apoderado de FAENI, ciertos requisitos de la denuncia previstos por el art. 28, incs. a) y b), de la abrogada Ley N.º 25.156, los incs. c), d) y e) no se encuentran expuestos como para satisfacer mínimamente la exigencia de tipicidad de la norma de fondo, conforme infra se verá.

De las solicitudes de informes

17. En efecto, en dicha dirección, ha de señalarse por caso que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación de la denuncia remitida por el Dr. Juan Pablo DIAB, le fue requerida a la defensa de FAENI cierta información, la cual fue dada sin mayores precisiones mediante su presentación de fecha 21-09-2017 (pág. 173/182, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC).

18. Así las cosas, ello condujo a un nuevo pedido de información mediante la providencia de fecha 02-11-2017 (186-187, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC), cuyo alcance se da aquí por reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones y en homenaje a la brevedad.

19. En respuesta a dicho requerimiento, en las pág. 193/200, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC y pág. 1/16, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC, luce glosada la nueva presentación de FAENI de fecha 13-12-2017.

20. Mediante la providencia de fecha 23-01-2018 (pág. 8/9, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC), le fue requerido a FAENI, entre otros puntos, mayor precisión con relación a las conductas denunciadas.

21. No obteniéndose respuesta por parte de FAENI, pese a encontrarse debidamente notificada (pág. 10/11, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC), se le reiteró el interrogatorio a través de la providencia de fecha 10-05-2018 (pág. 12/13, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC).

22. Llegado este punto, se advierte una nueva falta de respuesta por parte de FAENI, pese a encontrarse debidamente notificada (14/15, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC).

23. Por fin, la providencia de pág. 16, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC , da cuenta que la presente investigación se encuentra en estado de dictaminar.

V. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

24. Entonces, hecho el planteo en estos términos por parte del denunciante, corresponde expedirse acerca de la procedencia o no de correr el traslado previsto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 –substituto del art. 29 de la abrogada Ley N. 25.156–; ello, en tanto resulta ser principio reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las normas de naturaleza procesal resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite⁸, encontrando única excepción en la expresa decisión de la ley sobreviniente, o en los casos en que dicha aplicación afecte la validez de actos procesales cumplidos y firmes bajo la vigencia de la normativa abrogada (Ley N.º 25.156)⁹.

25. Tal como se anticipara en el capítulo anterior, examinado el caso y con las constancias recabadas hasta el momento, esta CNDC considera que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido en los términos de la Ley N.º 25.156, vigente al momento de la denuncia.

26. Adicionalmente, más allá de la verosimilitud de los hechos denunciados, este organismo no resulta competente para analizar una presunta violación a normas de seguridad ni regulatorias para el expendio de combustible también traídas a consideración.

27. Consecuentemente, habrá de postularse la desestimación de la denuncia conforme a los fundamentos que infra se exponen.

28. Como habrá de recordarse, la queja que dio origen a este expediente tuvo su génesis en un reclamo gremial efectuado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe, por parte del SOESGPYLA contra FAENI; ello, por advertirse que sus estaciones de servicio asociadas procederían a suspender y/o despedir a los afiliados de la entidad sindical denunciante, reduciendo también sus horarios de trabajo y/o iniciando procedimientos preventivos de crisis en razón de la promulgación de la Ley Provincial N.º 13.525 (incremento de alícuota del Impuesto a los Ingresos

brutos) .

29. En su responde, la defensa de FAENI se basó esencialmente en la supuesta existencia de canales ilícitos de comercialización directa de combustibles promovidos por las presuntas responsables SHELL, AXION, YPF y PAMPA¹¹, quienes verían reducidos sus costos con este accionar, en detrimento de las estaciones de servicio minoristas a quienes se les tornaría inviable el negocio al perder mercado por la diferencia de precio al que comercializarían los mayoristas que venden el combustible con camiones propios¹² violando supuestamente normas de seguridad y regulatorias para el expendio de combustible.

30. En ese descargo, FAENI ofreció como prueba las misivas dirigidas a las aquí presuntas responsables, oportunidad en la que referenció dogmáticamente que la conducta atribuida a las firmas petroleras era violatoria de la Ley N.º 25.156; todo lo cual motivó la ulterior remisión a este organismo de copia lo actuado en el Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe.

31. Más allá de los hechos denunciados en los que la CNDC no tiene competencia, de las demás manifestaciones de FAENI tampoco surge en el expediente el indicio de conductas abusivas tendientes a desplazar a los competidores ni de obstruir ni distorsionar la competencia dificultando la entrada o permanencia de agentes en dicho mercado; y mucho menos se ha insinuado que se vea afectado el interés económico general.

32. En la conducta denunciada como “competencia desleal intramarca”, FAENI hace alusión a una “disímil e inequitativa política de precios establecidas por las distintas empresas petroleras para los distintos canales de distribución” (pág. 2, orden 3, IF-2018-38894822-APN-DR#CNDC). Esto último es causa, según sostiene la quejosa, de los precios que establecen las presuntas responsables a sus distribuidores/comercializador mayorista para su comercialización en el mercado interno, debido a que éstos resultan notoriamente inferiores al costo del mismo producto que deben abonar las estaciones de servicio de su red abanderada (representadas por FAENI).

33. En este punto, vale distinguir que las estaciones de servicios abanderadas (representadas por FAENI) abastecen a distintos consumidores relacionados al agro, industria, transporte de carga y al público consumidor. Clientes que también se abastecen (a excepción del público consumidor o venta retail), a su vez, del canal Distribuidor y Comercializadores Mayoristas.

34. Como se relató anteriormente, la diferencia de precios provocaría migración de clientes de las representadas por FAENI (del sector agropecuario, industrial y de transporte de cargas, de fletes, etc.) a los distribuidores y canales mayoristas de comercialización.

35. Esta CNDC entiende que la política de ventas que FAENI está denunciando es una práctica comercial que no representa una amenaza para la competencia en los mercados de expendio de combustibles. De hecho, podría entenderse como una discriminación de precios habitual entre canales mayoristas/distribuidores y estaciones de servicio. Esta diferenciación entre canales encuentra su fundamento en cuestiones de eficiencia relacionada a la compra de distintos volúmenes, debido a que los mayoristas y/o distribuidores y las estaciones de servicio son eslabones distintos dentro la cadena de comercialización de combustibles, y la venta a diferentes precios llevada adelante por los proveedores responde fundamentalmente a razones de esta índole.

36. En suma, desde una perspectiva jurídico-económica en lo atinente al ámbito de competencia tanto de la Autoridad de Aplicación de la LDC como de esta Comisión Nacional, ni la denuncia ni la ratificación consiguen encuadrar los actos denunciados a las previsiones de los arts. 1º y 2º de la Ley N.º 25.156 –ordenamiento legal vigente al momento de la denuncia-. Adicionalmente, la cuestión atinente al cumplimiento de la normativa sobre el expendio de los combustibles y de seguridad industrial resulta ajena al ámbito de aplicación de la LDC, toda vez que esta Comisión Nacional vela única y expresamente por la protección de la competencia en los mercados.

37. Por lo tanto, no hay elementos necesarios que permitan a este organismo detectar infracción alguna a la ley que rige a la defensa de la competencia, corresponde que la denuncia de FAENI se desestime.

V. CONCLUSIONES

38. Entonces, con estos argumentos, elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de

la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, recomienda ordenar el archivo de las presentes actuaciones (art. 40 de la Ley N.º 27.442 y art. 40 del Decreto Reglamentario P.E.N. N.º 480/2018).

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Fuente consultada: <https://trade.nosis.com/es/FEDERACION-ARGENTINA-DE-EXPENDEDORES-DE-NAFTA-DEL-INTERIOR-F-A-E-N-I/30677492232/1/p#.WyFdycZG3IU> .

² Vid. <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=1528914517432>

³ Vid. <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=1528916063869>

⁴ Cfr.: <https://trade.nosis.com/es/YPF-SA/30546689979/1/p#.WyFs68ZG3IU> .

⁵ Fuente: <http://sac31.nosis.com/net/manager/informe/Individual/6829436/30526552659> .

⁶ El encomillado pertenece a la denunciante.

⁷ El encomillado pertenece a la denunciante.

⁸ Cfr.: Fallos 220:1250; 312:251; 310:2845; 312:466; entre otros.

⁹ Cfr.: Fallos 319:1675; 306:2101

¹⁰ Pág. 4 , orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC

¹¹ Declaración del Dr. Guillermo Miguel, punto “3” del acta de ratificación de fecha 12-07-2017 (pág. 127, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC).

¹² Declaración del Dr. Guillermo Miguel, puntos 11 y 14 del acta de ratificación de fecha 12-07-2017 (pág. 128, orden 2, IF-2018-38894600-APN-DR#CNDC).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 14:12:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 14:20:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 14:35:08 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 14:56:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.07 14:56:06 -03'00'